



Recurso nº 1116/2014 C.A. Valenciana 138/2014

Resolución nº 83/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.H.T., en representación de la mercantil INSTITUTO DE FORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, S.L. (en adelante, INFOCITEC o la recurrente), contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicios denominado "*Servicio de verificación de los niveles de dosis de exposición en los puestos de trabajo y lugares accesibles al público de las instalaciones de radiodiagnóstico y la realización de los controles de calidad de los equipos de rayos X de diversos centros sanitarios dependientes de la Consellería de Sanidad*" (expediente 367/2014), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el DOCV y en el BOE los días 4, 9 y 15 de diciembre de 2014, respectivamente, licitación para la contratación de los servicios arriba citados. El valor estimado del contrato se cifra en 351.699,26 euros. El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 9 de enero de 2015.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Contra el anuncio y los pliegos que han de regir la indicada licitación ha interpuesto recurso especial en materia de contratación INFOCITEC mediante escrito el que insta la anulación de los pliegos, que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el día 30 de

diciembre de 2014, presentado en la oficina de Correos el día 24. Considera la recurrente que los criterios de adjudicación subjetivos previstos en el Cuadro de Características del PCAP infringen los artículos 1, 150.1 y 151 del TRLCSP, al incluir como criterio de adjudicación la codificación CPV 504100000-9 “*Servicios de reparación y mantenimiento de equipos médicos y de precisión*”.

Cuarto. El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe, en el que argumenta en contra de las alegaciones de la recurrente.

Quinto. El 15 de enero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. El 16 de enero de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida cautelar solicitada por la recurrente consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. La recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: “*Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*”. Es reiterada la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no es precisa la participación en la licitación convocada para estar legitimado con el fin de impugnar los pliegos de la licitación o la convocatoria de ésta, bastando con que se acredite la producción de un posible perjuicio derivada de cualquiera de ellos.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El anuncio de licitación se publicó en el DOUE el 4 de diciembre de 2014 y consta que en él se hizo constar el lugar de referencia para obtener los pliegos (www.contratacion.gva.es), por lo que el plazo de presentación de recurso finalizó el 24 de diciembre.

En cuanto a la fecha de presentación, en numerosas resoluciones (como referencia en la nº 43/2011 de 24 de febrero) se indicaba que *“el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de Correos...”*. En este caso pues, como se indica en el antecedente tercero, hay que tomar como fecha de presentación del recurso, la del 30 de diciembre de 2014.

Y en cuanto a la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, en diversas resoluciones de este Tribunal, -desde la nº 534/2013 de 22 de noviembre que se toma como referencia- se ha asumido el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; sentencia de 30 de octubre de 2013), con arreglo al cual el momento inicial en el cómputo del plazo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro de este Tribunal el día 30 de diciembre de 2014, es extemporáneo. La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. J.H.T., en representación de la mercantil INSTITUTO DE FORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, S.L., contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicios denominado "*Servicio de verificación de los niveles de dosis de exposición en los puestos de trabajo y lugares accesibles al público de las instalaciones de radiodiagnóstico y la realización de los controles de calidad de los equipos de rayos X de diversos centros sanitarios dependientes de la Consellería de Sanidad*" (expediente 367/2014).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.